

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE  
PATERNIDAD DE CLAUDIA PATRICIA PORTILLA DÁVILA  
EN CONTRA DE JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO Y OTROS  
(AP. SENTENCIA).**

*Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados, en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por esta Sala, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la sentencia objeto del recurso interpuesto, esta Corporación revocó, en lo pertinente, la sentencia de primera instancia, para declarar que la demandante tenía derecho a heredar a su padre y se accedió a la petición de herencia que había incoado la misma, providencia en contra de la que se interpuso el recurso de casación, cuya procedencia pasa a examinarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el primer párrafo del artículo 338 del C.G. del P.:*

*“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil”.*

*Por otro lado, en el artículo 339 de la misma obra se prevé:*

*“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.*

*Pues bien: lo primero que debe sentarse es que los recurrentes en el momento en el que interpusieron el recurso, esto es, el 21 de octubre de 2021, no allegaron dictamen pericial alguno para justipreciar el interés que les asiste para incoarlo.*

*Sin embargo, este Despacho, por auto de 18 de enero de 2022, les otorgó el término de 15 días para que aportaran la experticia correspondiente, el cual fue allegado, pero la estimación allí realizada, aparte de que no se contrajo al valor que tenían los bienes al momento de la interposición del recurso, como lo anotó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, no alcanza el valor mínimo para la concesión del recurso, en cuanto al demandado JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO, pues la tasación de aquellos fue \$2.681.631.702 y, si se tiene en cuenta que lo correspondiente a la herencia es el 50% de esta cifra, de la cual, a su vez, le correspondería al citado la mitad, ante el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la demandante, puede concluirse que el interés para recurrir del mencionado asciende a la suma de \$670.407.925,50, pues es en lo que puede verse perjudicado con la decisión.*

*Ahora bien, si se tuviera como base el valor de los bienes consignado en la partición notarial, tampoco se cumpliría el mínimo exigido para la procedencia del recurso, como fácilmente puede comprenderse, si se tiene en cuenta que el valor allí sentado es menor que el consignado en la experticia.*

*Por otro lado, respecto de la señora MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES debe decirse que carece de legitimación para atacar la sentencia, pues frente a ella la decisión no dispuso, en el campo económico, algo que la afectara.*

*En las anteriores condiciones no es posible acceder a la concesión del medio de impugnación dicho, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.*

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

### **RESUELVE**

*1º.- **NEGAR** la concesión del recurso de casación interpuesto por los demandados JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO y MARTHA LUCÍA OROZCO*

*CIFUENTES, en contra de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por esta Sala.*

*2º - Ejecutoriado este auto, Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 11 de la aludida sentencia.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Firmado Por:

**Carlos Alejo Barrera Arias**  
**Magistrado**  
**Sala 002 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939dbe46c3e3b7bc2ae7940f62a5cdbd5c4a128cc5f3e27fa39016afe8d3dc37**

Documento generado en 24/06/2022 04:48:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**